



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**PIRAMIDE TECHNOLOGIES S.A. c/ LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA
DE
SEGUROS S.A. s/ORDINARIO**
Expediente N° COM 6153/2016 sd

Buenos Aires, 12 de julio de 2016.

Y Vistos:

1. Apeló la parte actora la resolución dictada a fs. 482/483 mediante la cual el Sr. Juez se declaró incompetente para entender en la presente causa.

El memorial fue presentado a fs. 490/91.

La Sra. Fiscal General expresó agravios a fs. 501.

2. Cabe señalar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. Fallos: 313:1467).

En ese contexto interpretativo, señalase que las presentes actuaciones fueron iniciadas con la finalidad de obtener de la empresa La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A, en su carácter de demandada, el resarcimiento de los daños y perjuicios que, a estar a sus dichos, le fueron ocasionados con motivo de una resolución intempestiva de un contrato de asistencia informática, de cumplimiento de prestaciones que se dicen, adeudadas y de indemnización por su uso de soluciones de software

USO
OFICIAL

desarrolladas en violación del derecho de propiedad intelectual (v fs. 447 pto .II).

En este marco, dado que la acción apunta al cumplimiento de un contrato celebrado entre dos empresas, bajo la forma de sociedades anónimas, de estructura netamente comercial, entre las que se discute el uso no autorizado de los softwares del otro contratante, es claro que el vínculo sobre el que se asienta el reclamo es una cuestión de naturaleza netamente mercantil, no vinculado en la existencia de un interés nacional.

Frente a ello, corresponde concluir -en consonancia con el criterio postulado por la Sra. Fiscal General- que resulta competente la Justicia Comercial para conocer en estos obrados (cfr. ésta Sala, 26/4/11 *mutatis mutandi* "Azubel Friedman Agustin c/Telefónica Mviles Argentina SA (Movistar) y otros s/ Ordinario, ídem "Proconsumer c/Amx Argentina SA s/ ordinario ", 13/7/2012)."

Debe recordarse además, que las disposiciones que consagran la jurisdicción federal, que por su naturaleza es limitada y de excepción, son de interpretación restrictiva, descartando su aplicación analógica a situaciones que no sean expresamente contempladas en cada caso (*Fallos*: 283:429; 301:51), tal como aquí acontece.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado a fs. 501, se resuelve: Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 486 y revocar la resolución adoptada a fs. 482/483.

El doctor Rafael F. Barreiro no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia por razones académicas (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional)





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Notifíquese (Ley n° 26.685, Ac. C.S.J.N. n° 31/2011 art. 1° y n° 3/2015) y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara.

Fecho, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. ley n° 26.856, art 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

USO
OFICIAL

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

